UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES





CONSIDERACIONES GENERALES

SOBRE EL

DERECHO DE HUELGA

EN LA

LEGISLACION SALVADOREÑA

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

EFRAIN HUETE

AL EXAMEN PUBLICO PREVIO A OPTAR EL TITULO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



NOVIEMBRE DE 1958 SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Rector Dr. Romeo Fortin Magaña

Secretario General Dr. Mario Luis Velasco

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Decano Dr. José Antonio Rodríguez

Porth

Secretario Dr. Carlos Guerra

Tribunales que practicaron los Exémenes Generales Privados:

Ciencias Sociales, Constitución y Legislación Laboral:

Presidente Dr. Julio Fausto Fernández ler. Vocal Dr. Armando Napoleón Albanez

2º Vocal Dr. Jaime Quezada

Leyes Sustantivas Civiles, Penales y Mercantiles

Presidente Dr. Roberto Emilio Cuéllar Wilsa

ler. Vocal Dr. Roberto Carías Delgado 2º Vocal Dr. Juan Ramón Rodríguez

Leyes Procesales y Administrativas

Presidente Dr. José María Méndez

ler, Vocal Dr. José Ignacio Paniagua

2º Vocal Dr. Angel Góchez Marín

TRIBUNAL DEL EXAMEN PUBLICO

Presidente Dr. Feliciano Avelar

ler. Vocal Dr. Armando Napoleón Albanez

2º Vocal Dr. Rogelio Alfredo Chávez

A la memoria de mi abuela

Doña Felipa Huete de Menjívar, quien con su humildad y a travez de grandes sacrificios supo ser ---guía y forjadora de mi carrera.

A mi padre

Don Antonio Córdova Menjívar, porque sin su ayuda no hubiera podido coronar mis esfuerzos.

- A mi esposa.
- A todos mis hijos
- A las demás personas que, en distintas formas, me han a lentado en la lucha que hoy culmina.

PREAMBULO

Uno de los principales motivos que tuve para decidiras a seguir estudios en la Escuela de Derecho, fue mi afición por los estudios sociales y, en particular, por las cuestiones relativas a una materia que, aún ahora, poede considerarse nueva en El Salvador.

Me refiero al Derecho del Trabajo.

Mi afición creció cuando en el Curso y Plan de Estudios correspondientes, emprendí, a fondo, el estudio de la referida materia.

Me entusiasmó especialmente lo relativo al Derecho Colectivo del Trabajo y dentro de él lo concerniente al Derecho de Huelga. Tal entusiasmo se elevó a la categoría de admiración cuando leí las sabias páginas escritas, al respecto, por el Profesor Mario De La Cueva.

De abí surgió mi decisión por escribir, cuando llegara la presente ocasión, un trabajo acorde con tal afición.

Advierto que la presente Tesis no lleva ninguna pretensión, no podría llevarla, y únicamente su mérito, si alguno tuviere, es el de haber investigado la doctrina mexicana para trater de aplicarla a nuestra deficiente legislación sobre derecho
de huelga.

Por otra parte confieso que he seguido la exposición hecha por el citado maestro mexicano, principalmente, y la del
señor Guillermo Cabanellas por considerar que es la que mejor
se adapta a nuestro medio.

Con las anteriores advertencias, pedimos que el lector sea indulgente y tome en cuenta que el trabajo lo ha escrito un simple aficionado y mas que todo un principiante en el difícil, profundo y elevado y siempre apasionante mundo del Derecho. La seguridad de los hombres frente al Estado, la dig nidad del Trabajo ante el Capital y una economía oriemada a la realización de la justicia, que debe -ser la expresión de las necesidades espirituales y -materiales del hombre, es lo que vivifica el Derecho del Trabajo.

(Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. To mo II. Prólogo a la Primera edición.)

CAPTIPITIO T

CONTITUTOROS DE TRABAJO

Hablar sobre los conflictos de trabajo supone tratar una de las situaciones en que se manifiesta la crisis - de nuestras sociedades. Actualmente es difícil prever una solución efectiva para este problema, por no ser cau sa sino efecto de la injusticia social y de los desequilibrios económicos; y no creemos, como más de algún expositor salvadoreño lo preconiza, que ha de llegar el - día en que el Estado mediará compulsivamente en todos - los conflictos obrero-patronales, con lo cual se hará - necesaria la prohibición de la huelga y el paro, para - dejar al Estado la solución de una de las principales - manifestaciones de los conflictos de trabajo. La verdadera solución está en tratar de animorar la injusticia y evitar los desequilibrios económicos citados como cau sa de los conflictos.

Primitivamente no se conocieron más conflictos que - los puramente individuales, derivados de la aplicación de los contratos de tal naturaleza. El advenimiento de las coaliciones, la formación de la asociación profesio nal, las huelgas, los paros, hizo que aquel panorama - cambiara; de ahí vino la división y por ende la clasificación de los conlictos de trabajo en INDIVIDUALES Y CO

TROTTVOS.

En realidad, el panorama de los conflictos de trabajo es muy extenso y dada la índole de nuestro trabajo, no - pretenderemos abarcarlo en su totalidad y sólo diremos, por de pronto, que no siempre se han encontrado formas a decuadas a su tratamiento, especialmente en los regímeros pseudodemocrátricos, en los cuales se trata bajo el falso ropaje de protección a los trabajadores, de poner a toda costa un díque al libre desenvolvimiento de la asociación profesional.

Tampoco trataremos de dar una definición de conflictos de trabajo ni de especular sobre la naturaleza de ca
da uno de ellos. Sólo diremos que para el objeto de nues
tro estudio, adoptaremos la clasificación más generaliza
da y aceptada por la doctrina de CONFLICTOS INDIVIDUALES
Y CONFLICTOS COLECTIVOS y que dentro de ella nos vamos a
referir únicamente a la segunda para entrar de lieno a hacer algunas consideraciones sobre el DEPECEO DE HUELGA.

Conflictos Colectivos. - La doctrina discute ampliamen te sobre la naturaleza y clasificación de los conflictos colectivos de trabajo que pueda servir de base a una diferenciación con los Conflictos Individuales. Algunos to man como criterio de distinción, el objeto que se persigue, que sería en el individual, el de la interpretación en casos concretos, de la ley, de los contratos, cualquiera que fuera el número de participantes; el Colectivo en cambio, sería cuando el objeto del conflicto fuera rejorar las condiciones generales de los trabajadores o más bien, cuando los trabajadores tratan de establecer nuevas normas para regir las condiciones de trabajo de una empre sa. (J. Jesús Castorena).

Otros en cambio, afirman que el conflicto es individual cuando surge entre patrono y aboreros y colectivo, cuando la controversia se origina entre un sindicato y un
patrono, es decir, atiende al factor número. (Alberto --Trueba Urbina).

De acuerdo con lo establecido por la Ley Especial de Procedimientos para Conflictos Individuales de Trabajo y
la Ley General sobre Conflictos Colectivos de Trabajo, la
legislación laboral salvadoreña adopta como criterio de clasisificación de los Conflictos Colectivos de Trabajo,
el establecido por el maestro Castorena.

Pero cualquiera que sea la clasificación o el criterio que se adopte, es indiscutible que el Conflicto Colectivo existe, que se trata de un fenómemo real, que no puede ne garse y que ha surgido precisamente cuando la asociación profesional adquiere su veradera conciencia de clase social y quiere que sus intereses sean salvaguardados.

Podríamos decir, sin pretender dar una definición, ---

one:

En los Conflictos Colectivos de Trabajo, la controversia es de dos clases, de naturaleza económica, sobre creación, modificación, suspensión o supresión de las condicio
nes generales de trabajo y de carácter jurídico, que versa
sobre el derecho a la existencia o la libertad de los grupos profesionales o a la interpretación genérica a aplicación del contrato colectivo de trabajo, siempre que en este último caso se efecte al interés profesional que representen los sindicatos.

El anterior concepto, tomado del profesor de la Cueva, aunque amplio, comprende todos los conclictos colectivos que en la práctica se pueden presentar, y lo adoptamos, - porque precisamente es aplicable a nuestra legislación so bre el derecho de huelga.

En las lecciones preparadas por el Departamento de Educación Obrera de la ORIT para la Escuela Sindical Interamericana, se acepta esa definición como la más completa y se dice que la mayor parte de las legislaciones latinoame ricanas la han hecho suya.

CAPITULO II

SOLUCIONES DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS

En el Conflicto Colectivo, la HUELGA y el PARO, no son sino manifestaciones de su existencia; bachos derivados - de aquél y necesitados de solución.

La huelga y el paro constituyen efectos del conflicto, y medics al mismo tiempo, utilizados para obtener una decisión de la controversia planteada; pero no integran la resolución en sí, que debe lograrse por acuerdo entre las partes, por un acto transaccional o conciliatorio, o por el arbitraje que cumple las funciones análogas a las de la sentencia en los litigios individuales, o que mejor di cho, es la sentencia de los Colectivos.

Todo conflicto de trabajo exige su solución: cuando se trata de uno individual, se cauce está en los Tribunales Laborales de Justicia, ordinarios, con jurisdicción suficiente para resolverlos: y cuando se trata de uno colectivo, la solución más generalizada consiste en el Arbitraje siempre dependiende del Foder Judicial - o más bien de un turaleza jurisdiccional - con Tribunales especiales o solución. En ambos casos se promueve la Conciliación, y sólo - en defecto del acuerdo conciliatorio, se llega a la sentencia o laudo, y en este último caso mediante procedimientos extraordinarios.

CAPITOLO III

SVOLUCION GENERAL DE LA HUELGA

Antecedentes históricos .- Tres grandes movimientos histó ricos han sido catalogados como huelgas sin serlo: El de Es partaco, en el año 74 Antes de Jesucristo; el de Normandía, en tiempos de Ricardo, a fines del siglo X, y el de los tipógrafos de Lyon, en el siglo XVII. Gutiérrez Gamero - cita do por Cabanellas - sostiene tal criterio, al expresar: Los músicos que en Roma se ausentaron en masa de la ciudad, por habérseles prohibido la celebración de los banquetes sagrados en el templo de Jupiter, y la famosa retirada de la ple be al Aventino, que citan algunos autores para justificar el parentesco de las huelgas con esos movimientos pretéritos no pueden admitirse como antecedentes, ni su pretendida semejanza resiste el menor análisis por las inménes diferencias que se notan en la naturaleza del crabajo de los trabajadores, del ambiente y de la civilización de ambas épocas, así como por la finalidad puramente social de las -huelgas y de rebelión contra las autoridades o el público que aquellas decisiones suponían.".

Las luchas sociales en la antigua Roma no han constituido movimiento huelgúístico tal como hoy los concebimos, como no lo ha sido el movimiento de los Ciompi en Florencia, con más carácter político que de reivindicación laboral. -- Las huelgas se producen como consecuencia del nacimiento de la gran industria, ante el enorme desarrollo ge
conómico que ponía grandes riquezas en pocas manos, por
el proceso de concentración del industrialismo moderno,
a causa de la necesidad de mejores medios de vida paralos trabajadores, por efecto del espíritu de asociación
y de las nuevas ideas que impusieron una distinta concep
ción del Derecho y una más amplia libertad de trabajo.

Pero propiamente puede decirse que la huelga, que es el PROELEIA DEL CAPITALISMO CONTEI PORANEO, se origina — precisamente por el carácter individualista del derecho que desconoció en sus principios la existencia de intere ses profesionales y rechazaba la posibilidad de conflictos colectivos de trabajo, por cuanto la clase trabajado ra no tenía el derecho de provocarlos ni podía provocarlos estando como estaba, condenada a perpetua miseria.

Períodos que comprende la evolución de la huelga. En la evolución general del derecho de huelga pueden distip guirse con bastante claridad, cuatro etapas o épocas —bien definidas: El de la prohibición absoluta; la era de la tolerancia; la de la lucha por la conquista del derecho de huelga, y la final o actual, en que la huelga es como un derecho colectivo de los trabajadores.

La primera etapa se caracteriza, tal como se deduce - de su propio nombre, por la negación absoluta del dere-

cho en estudio; al prohibirse la coalición, la consecuencia inmediata fué la prohibición de la heulga y por ende,
ésta se tuvo como un delito. La Escuela Económica Liberal
fué la que más se caracterizó por su oposición sistemática a la intervención de las fuerzas humanas organizadas en los problemas de la producción. Inglaterra y Francia fueron particularmente los abanderados de la prohicición.

Ta en el segundo período, la buelga dejó de ser un delito sin que eso implicara que se convirtiera en un derecho de los trabajadores. Se adoptó una posición negativa en el sentido de que si bien no se probibía, tampoco el hecho de que aquella surgiera, significaba que pudiera --producir consecuencias favorables a la clase laborante. -Simplemenet se reconocía que como derecho que cada indivi duo tenia de no trabajar, el ejercicio de tal derecho sólo le podía ocasionar perjuicios; es decir, la huelga en este período era un derecho o la suma de derechos de no tra bajar. En ese segundo período los trabajadores nada po--dían frente a sus propios compañeros y menos aun ante el patrono. La huelga era una situación de hecho pero no podía considerarse como una institución jurídica. Se podía no trabajar, pero no se podía impedir a los demás que tra bajasen, y menos aun reconocer esa pluralidad de situacio nes, como un derecho colectivo.

Pero entonces, dentro de los años 1859 a 1871, surge

la lucha de los trabajadores ingleses y su esfuerzo tendió a conseguir que la huelga se declarara lícita, en tanto no constituyera un delito especial. Entonces empezó a surgir - la solidaridad de la clase trabajadore; lo que hizo que el empresario o patrono tuviera dificultad para la pronta sus titución del personal de su fábrica o negociación.

La etapa actual es de todos conocida, significa la eleva ción de la huelga a la categoría de derecho y no simple derecho sino su rango alcanza la categoría de Constitucional ya es una situación jurídica debidamente protegida y entró a formar parte del Derecho Colectivo del Trabajo.

Particularmente en lo que respecta a nuestro país podemos decir que no existen mas que tres períodos claramente determinados y que bien bien pueden denominarse:

- lo.) El de la ignorancia absoluta de este Instituto;
- 20.) El de la prohibición legal sin existencia practica del problema. Arto. 50% Fm.
- 30.) El de su elevación, de una vez, a la categoría de -derecho constitucional.

Caemos que la discusión suscitada por algunos abogados nuestacos respecto a que si podría decirse que existía este derecho durante la vigencia de la Constitución de 1886, es, a nuestro juicio superflúa. La revolución Francesa, cuyen - ideas eran la base del referido Código Político, dió al traste con las asociaciones gremiales y las doctrinas indi-

vidualistas no admitían ni remotamente que pudiera surgir el derecho cuyo estudio estamos haciendo.

En apoyo a lo anterior ente expuesto, podemos citar, que sin necesidad práctica de ello, se decretó el Art.503 Fn., volviendo delito las asociacionesprofesionales que tendieran a regular o influir de cualquier forma, el valor de la mano de obra, etc.- Ese artículo era per fectamente constitucional. Se encuentra derogado tácita mente desde la Constitución de 1945, o mejor dicho desde las reformas constitucionales de esa fecha.

CAPITULO TV

REGLAMENTACION DEL DERECHO DE HUELGA

Liegados a esta parte de nuestro trabajo justo es que en tremos de lieno al análisis aunque sea somero, de las dis - tintas disposiciones contenidas en la Ley anteriormente citada y que constituye el principal objeto de nuestro estudio. Es compone ella de 59 artículos, distribuidos en 5 dapritulos, de los cuales los primeros tratas propiamente de derecho de huelga.

Englision de la Englisa. El Art. lo. define lo que es la Eucliga de la manera siguiente:

"Art.lo.-Huelga es la suspensión del trabajo, acordada y ejecutada por un grupo de trabajadores ak servicio do una empresa o negociación o patrono con el objeto de alcanzar el mejoramiento de las condiciones de traba a jo".

Greenos que la anterior definición peca por su emplitud, desde luego que comprende no sélo una mera descripción si - no que contishe los elementos que de ella forman parte y -- hasta su objeto.

Si se toma en cuenta los antecedentes de mestra legis lación en esta materia veremos que el legislador salvedoremos en esta materia veremos que el legislación menicana que le sirvió de modelo. Las definiciones contenidas tente en el la legislación de los de las del las del legislación menicana que la sirvió de modelo. Las definiciones contenidas tente en el la legislación de los de los de las del legislación menicana que la sirvió de modelo. Las definiciones como en los de los del la legislación menicana que el legislación menicana que el legislación menicana que el sirvió de modelo. Las definiciones contenidas tente en el legislación menicana que le sirvió de modelo. Las definiciones contenidas tente en el legislación menicana que le sirvió de modelo. Las definiciones como en los de los dispersiones de legislación de legisl

tintos Estados se caracterizan por su sencillez y precisión.

Dice la Loy Federal en su Art, 259 que:

"Euclga es la suspensión legal y temporal del trabajo como regultado de una coalición de trabajadores."

I el Profosor Mario Da la Caeva al comentaria dice que la definición logal "es bastante completa".

Mo se explica el motivo que tovo nuestro legislador para apertarse de su modelo sobre todo si se tema en cuenta que e a continuación en el Art. 20), señala las objetos que deten tener todo huelga que no cuinciden totalmente con los que e se enuncian en la definición.

Greenos que no son los cuerpos legales los que deben en preocuparse de las definiciones, deben dejarse éstes pare la doctrina pero on todo caso si se quiso definir debería haberse tonado como modelo alguna semejanza a la que dejamos apuntada.

CAPITULO V

OBJETO DE LA HUELGA.

Esté contenida en el Art. 20. de la Ley en el cual se si guió el criterio sustentado por la mayoría de las legisla - ciones.

"Art. 20. Toda huelga debe tener por objeto:

- a) Obtener el equilibrio entre los factores de la producción, armoninizando los derechos de los trabajadores con los del patrono;
- b) Obtener del patrono la celebración o el cumpli_ miento del contrato colectivo de trabajo.
- c) Exigir, en su caso, la revisión del contrato collectivo, al terminar el período de su vigencia, en los términos que establece la Ley de Contratación de Trabajo.

De la enumeración que hace el Art. 20. se deduce que en realidad los objetos de la huelga son dos: Obtener el equilibrio de los factores de la producción, y en segundo lugar la obtención, cumplimiento o revisión del Contrato Colection de Trabajo.

a) Respecto al primer objetivo nos llama la atención que la Ley Salvadoreña habla de armonizar los derechos de los - trabajadores con con los del patrono, en cambio la Ley Me - xicana dice: "armonizando los derechos del trabajo con los del Capital".

Creo en contra de la autorizada opinión de conocidos pro fesores salvadoreños, que ha sido desafortunado el legislador salvadoreño con el cambio de palabras, pues la cuestión no se reduce simplemente a ello, sino que encierra toda una doctrina del Derecho del Trabajo, o más bien, sonstituye la frase suprimida, un sistema diverso para solucionar la gran controversia universal entre el Capital y el Trabajo, paralela a la distinción entre Seguridad y Seguro Social. La fórmula suprimida corresponde exactamente a la misión que a nuestro juicio toca al Derecho del Trabajo, pues su amplitud permitiría, en nuestro medio, su adaptación a las necesidades sociales e individuales.

Sin duda nuestro legislador se inspiró en la jurispruden cia mexicana no coincidente con la letra de la ley que se a plica para cambiar la frase tantas veces mencionada. Dicha jurisprudencia formuló la distinción de equilibrio entre trabajadores y su patrono y equilibrio entre el capital y el trabajo y concluyó que la huelga sólo es procedente cuando se produce el desequikibrio entre los trabajadores y su patrono y no cuando es de carácter general.

De esa manera, es decir, con tal conclusión, adeoptada en nuestro derecho laboral positivo se desvirtúa en realidad la esencia del derecho del trabajo que es un derecho vital, cuya base son las necesidades reales y actuales del trabajador. Se desnaturaliza, por otra parte, el verdadero fun-

damento del derecho de huelga porque lo particulariza e una empresa.

Los ataques del patrono al Sindicato obrero con énimo de destruirlo que es uno de los casos que en la préctica se presentan con más frecuencia, ¿podría decirse que están comprendidos en la fórmula, tal como está redactada? Siendo una de las situaciones que los trabajadores sufren constante mente, el caso amerita que se estudie. I según la redacción de la disposición, existe una fuerte corriente de oposición que no prosperaría una huelga, sobre todo si se toma en cuen ta que la parte patronal invocará validamente en su favor, que el caso ya está especificamente sancionado en el Art. - 37 de la Ley de Sindicatos de Trabajadores.

Una fórmula amplia como la que fué suprimida abarcaría el caso estudiado sin duda alguna, por considerarse que la destrucción del Sidnicato por parte del o de los patronos produce un desequilibrio entre los factores de la producción, que pudiera afectar diversos patronos: en la definición actual serían tantos conflictos como patronos hubieran afectados; en cambio en el otro sistema fuera uno solo.

b) <u>Le celebración del Contrato Colectivo de Trabajo y su</u> cumplimiento:

La huelga para obtener la celebración del cotrato colec_ tivo de trabajo es el caso más típico, ya que las huelgas - para su revisión y cumplimiento son conseñuencia lógica de aquella. Podría decirse, en realidad y en último término — que el equilibrio entre los factores de la producción es — expresado en las condiciones generales de trabajo contenidas en el elemento normativo del contrato colectivo; de lo cual se concluye que los objetos marcados en los numerales 2º y 3º del Art. 2º de la citada ley, estaban ya comprendidos en el lº; pero en aras de la seguridad obrera y claridad legislativa, es razonable esa duplicidad.

El Profesor de la Cueva formula, a este respecto, un principio general y dice que: "La huelga es procedente, en todo tiempo, a condición de que no exista celebrado un contrato colectivo, con vigencia al tiempo de plantearse la huelga". Lo cual es indiscutible ya que en caso contrario no podría hablarse sino de revisión o sustitución.

La huelga y el Sindicato. De acuerdo con los Arts. 1º y 2º de la Ley de Contratación Colectiva, únicamente los Sin
dicatos legalmente establecidos pueden pedir y obtener la celebración del Contrato Colectivo.

Conforme a lo establecido por el Art. 195 C. P., los trabajadores tienen derecho a la huelga. En decir el precepto constitucional crea el derecho en forma general sin hacer distinción no importando si están o no asociados los trabajadores; pues la huelga no es un derecho estrictamente sindical.

Podría concluirse de las proposiciones anterioras que si no existe un Sindicato capaz de celebrar un contrato coloctivo, la huelga debe ser declarada inexistente o ilegal, o inepto el planteamiento del conflicto? Creemos que debe optarse por la negativa, porque la huelga debe verse como un derecho de los trabajacdres para obligar al patrono a la celebración de un contrato colectivo con el sindicato titular del interés profesional. Esa solución es la única capaz de armonizar leyes hechas con distinto criterio y en distintas épocas, y quizá la de Contratación Colectiva, hecha ya con miras de que se promulgara una nueva de Conflictos, armónic ce con ella.

La huelga por celebración de un contrato colectivo de trabajo procede hasta obtener la conformidad del patrono en su celebración o hasta la aceptación de un contenido concreto? Por ejemplo, si un sindicato reclama la celebración de un contrato colectivo de trabajo en determinadas condiciones ifésta qué momento durará la huelga? ¿Cuéndo el patrono da su asentimiento a la discución del mismo, o
hasta que se firme? La doctrina extranjera ha discutido si
los trabajdores pueden ir a la huelga en la segunda de las
hipótesis, llegando a la conclusión que la huelga es leíti
ma mientras no se obtengan la condiciones de trabajo concretas. Tal opinión la aceptamos y la hacemos nuestra. Ta
huelga en verdad es un derecho instrumental y sirve para e

jercer presión sobre el empresario hasta obligarle a satisfacer las demandas de los obreros. Si la demanda estuviera parcialmente satisfecha, con la anuencia del patrono a discutor el contrato, y con ello la huelga debiera suspenderse, tal medio coactivo sería imperante, ya que le bastaría a aquél volver interminable las discuciones para anular las pretensiones laborales.

Cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo. - Según Mario de la Gueva, los conflictos sobre cumplimiento del contrato colectivo pueden versar sobre cualuquiera de sus dos elementos: el obligatorio y el normativo.

El elemento obligatorio se desenvuelve a su vez, en --dos formas: las normas que tratan de asegurar la efectivi
dad del contrato colectivo y las reglas que fijan las obli
gaciones concretas de las partes que intervienen. Creemos
que de acuerdo con la opinión de la mayoría de los auto--res, sólo las controversias sobre el cumplimiento del pri
mero de los anteriores aspectos son de carácter colecti--vo.

En el elemento normativo es también necesario diferenciar las condiciones individuales y las condiciones colectivas de prestación de los servicios; las primeras sonlas que pueden pasar automáticamente a integrar el contenido de los contratos individuales de trabajo y Mas segun das, las prestaciones a que se obliga el patrono en beneficio de la asociación obrera o bien los servicios sociales a que se obliga el patrono. En ambos caosa surge el conflicto colectivo aumque hay que hacer constar que el in
cumplimiento de las condiciones individuales debe ser gené
rico, como por ejemplo, cuando el patrono se niegue a tras
ladar a las relaciones individuales, una cláusula del contrato colectivo.

Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo. La huelga por revisión es una variante de la huelga por su celebración y le son aplicables algunas ideas de las anteriormente expuestas. Este tipo de huelga tiene su fundamento en la variación de las condiciones y necesidades económicas que es el mismo en que descansa la revisión del contrato colectivo a que alude el párrafo final de la letra c) del Art. 12 de la Ley de Contratación Colectiva.

El Art. 2º se remite al Art. 12 de la Ley de Contratación Colectiva, por consiguiente la procedencia de la huel
ga está condicionada al procedimiento establecido en el mencionado Art. 12, o mejor dicho a las circunstancias que
en tal disposición se expresan. Porque si bien es cierto que la huelga es un derecho de los trabajadores, también es cierto que es una medida extrema a la que se debe recurrir sólo cuando estén agotados los procedimientos conciliatorios y se den todas las circunstancias exigidas por la ley. Por lo tanto, antes del vencimiento del plazo res-

pectivo y con la anticipación de treinta días a que se refie re el Art. 12, deberá anunciarse el propósito de la revisión ya que faltando tal aviso, la huelga sería improcedente.



En tres disposiciones de la Ley General sobre Conflictos Colectivos de Trabajo se encuentran establecidos los medios coactivos contra el abuso del derecho de huelga, y por ello podemos decir que es nuestro Derecho Penal de la Huelga, — Los Arts. 3, 10 y 24 establecen diversas sanciones: el primero por los actos violentos que los trabajadores ejecuten contra las personas o las propiedades; el segundo, para los que pretendan prolongar el estado de huelga una vez que ésta deba concluir legalmente, y el último sanciona a los incitadores a la huelga por medios no permitidos por ese ley.

Esa âbundancia de preceptos punitivos se justifica parcialmente, cuando se cometen violencias contra personas o bienes; cuando se pretende prolongar el estado de huelga, y
cuando se incita a la huelga; pero es peligrosa esa reglamentación, por cuanto a pretexto de violencias o por violen
cias provocadas por los mismos patronos o deverminados gobiernos, cualquier huelga podría invalidarse (art. 32) y la
fase de propaganda o de preparación para la huelga, se volvería facilmente punible. Esas sanciones parecen producto
de una política gubernamental no del todo sincera a favordel derecho de huelga; consevadas ahora por pura inercia le
gislativa, en espera de una ley inspirada en otros princi-

LA SUSPENSION DE LABORES

. La suspensión de labores es el período propio de la -huelga y es tembién el objeto de la protección legal. La
suspensión de labores es la ruptura de las hostilidades,
pues antes de ella sólo existían negociaciones.

La suspensión debe efectuarse al vencer el plazo de ou ración del período de pre-huelga, al que aludiremos al tratar del procedimiento que se sigue para la resolución de estos conflictos. Pero así como la suspensión de las labores no debe comenzar antes de que expiren los 30 días correspondientes; tampoco puede iniciarse días después de finalizado dicho plazo, o mejor dicho no debiera permitir se sino a condición de que estalle dentro del tregésimo primer día, o fijarse un plazo dentro del cual puede, des pués de dichos 30 días, suspenderse el trabajo.

La suspensión de las labores trae consigo la suspensión de los contratos de trabajo, de acuerdo con el Art. 4º de la ley de la materia, que de manera clara vino aterminar con la discusión doctrinaria sobre si la huelga producía terminación o suspensión de los contratos de via bajo, al decir:

 La consecuencia de que sea una simple suspensión, se debe a la consagración o elevación de la huelga a categoría de derecho de los trabajadores o mayorías obreras pues no se entiende que el ejercicio de un derecho produjera la terminación de las relaciones de trabajo; y los derechos que trae consigo la antigüedad, subsisten a pesar del estado de huelga.

Durante ese suspensión de los contratos o relaciones de trabajo, el Art. 12 viene a proteger el mismo dere-cho a la huelga, prohibiendo a los patronos o a sus representantes, que celebren nuevos contratos, con los -trabajadores - huelguistas o no huelguistas - que condu jeran a la reanudación de las labores suspensas. De existir esa prohibición en la época en que se dictó Ley General & sobre Conflictos Gen Colectivos, el patro no hubiera podido perfectamente burlar la huelga. Ahora con la vigencia de la Ley de Contratación Individual de Trabajo, que de modo expreso declara que se suspenden las labores o relaciones de trabajo por la huelga legal (Art. 31 No. 13), y siendo los efectos de la suspensión la conservación de los derechos de antigüedad (Art. 43) y la imposibilidad jurídica del patrono de nombrar trabajadores interinos más que en los casos expresamente exceptuados (Art. 41); el art. 12 citado perfectamente pudiera ser suprimid

CAPITULO VIII

CALIFICACION DE LA HUELGA

· Los Arts. 7, 35, 36 y 37 de la Ley General sobre Conflic tos Colectivos de Trabajo, tratan la cuestión de la califi cación de la huelga: el primero la parte sustantiva del problema, y los otros tres, la parte adjetiva.

"Art. 7º .- Para que una huelga sea calificada de legal, es necesario:

a) Que en ella participe la mayoría absoluta de trabaja dores al servicio de la negociación o patrono afectado; b) Que se hayan agotado los prodecimientos conciliatorios que esta ley establece, y

c) Que su objeto sea uno de los enumerados en el Art. 2

de la presente ley.

Titular del derecho de huelga y mayoría obrera. - Primeramente determinaremos quien es el titular del derecho de huelga para entrar luego a la determinación de la mayoría obrera:

En general, las legislaciones han dado una inteligente solución al problema del titular del derecho de huelga: regulándolo como un derecho colectivo, perteneciente a los trabajadores de una empresa, negociación, patrono o clase de trabajo.

El problema, creado en el pasado, tuvo su origen en la consideración que la huelga se producía mediante la suma del ejercicio del derecho que cada trabajador tenía a no trabajar, y se agotaba en la mera suspensión de labores. - cualquiera que fuera el número de obreros paralizados. Pe-

ro ahora se le reconoce legalmente como perteneciente a las mayorías obreras.

El derecho de huelga, es cierto que descansa en las voluntades individuales, pero sólo puede ejercitarse — cuando coinciden la mayoría de esas voluntades, es decir, la mayoría de los trabajadores de la empresa afectada.

¿Es el derecho de huelga, particularmente sindical o corresponde, universalmente, atodos los trabajadores de una empresa independientemente de que estén o no, asociados? De acuerdo con lo que establece nuestro régimen constitucional y la ley que comentamos, ese derecho es otorgado a todos los trabajadores y no es exclusivo de los sindicatos ni tampoco es patrimonio de los trabajadores sindacados.

La existencia de una mayoría absoluta obrera es el primero de los requisitos señalados por la ley en su -Art. 7, para que la huelga quede legalmente protegida.Esa mayoría absoluta será la mitad más uno de los obreros al servicio de la negociación o empresa.

Fero todo lo anteriormente dicho no significa que es temos totalmente de acuerdo con ese sistema, pues a --- nuestro juicio, al exigir la mayoría obrera dentro de - la empresa afectada, de modo indirecto se afecta al sistema sindical; pues - en nuestro criterio - si el sindi

cato de la empresa, con mayoría absoluta dentro de sus socios, decretara una huelga, ésta debiera ser considerada como legal, aunque en si no representara la mayoría absolu
ta de los trabajadores al servicio de la empresa. La supeditación de los obreros sindicados a las decisiones de la
mayoría es un frincipio que debiera imperar en este caso,
y si los obreros sindicados fueran la mayoría de la empresa - como legalmente debe ser - la procedencia de la huelga es la consecuencia lógica. Fero tal como está ahora, la
mayoría absoluta debe existir siempre, no sólo dentro del
sindicato, sino también de la totalidad de la empresa.

La legislación mexicana (Art. 264 11) señala que debe ser decretada por la mayoría de los trabajdores de la empresa o negociación, sin calificar esa mayoría; pero no puede referirse a otra más que a la absoluta; por lo que nos inclinamos a la redacción de nuestra ley que de modo claro determina cómo debe ser la mayoría.

Ahora bien, aparentemente la expresada mayoría no origina problema alguno; pero surgen varias interrogantes ¿Deben tomarse en cuenta para calcular la mayoría, a quellos trabajadores contratados en período comprendido entre el planteamiento del conflicto y la suspensión de labores? - ¿Se tomarán en cuenta a los obreros separados por el patrono después de planteado el conflicto? ¿Los altos emple ados, los representantes patronales y los de conflanza.

deberán computarse para el cálculo de la mayoría? En general, deberá buscarse siempre la solución acorde con la naturaleza protectora del derecho del trabjo a la clase laborante propiamente dicha, protegiéndola contra las manio——bras patronales para deshacer la mayoría y no identificar plenamente a los obreros con quienes su interés está más próximo al patrón.

También existe un agudo problema: ¿En qué momento debe existir la mayoría: ¿Cuándo se presenta el pliego de peticiones? ¿Cuando la huelga estalla? ¿debe durar dentro del perídodo de suspensión de labores? En mi criterio - aparta do si se quiere de la comunis opinio - debe exigirse en -- dos momentos: cuando se plantea el conflicto, o sea cuando peticiones y cuando estalla la huelga. En el primero es natural y obvio, que no haya emplezamiento de huelga, si ésta no cuenta con la mayoría, pues de antemano se sabría su fracaso; y cuando la huelga estalla, porque debemos atenernos al precepto legal que dice "a) -- QUE PARTICIPE EN ELLA la mayoría....", es decir, no se pue de participar en una huelga, si tal huelga no existe.

La conciliación - El segundo requisito para que la --huelga sea calificada de legal es "que se hayan agotado --los procedimientos conciliatorios establecidos por la ley.

Tales procedimientos están establecidos en el Capítolo IV cuyo título es "Procedimientos en la resolución de los

conflictos." Arts. 25 y siguientes.

Pecaríamos de obsecados si no idiéramos razón al esta blecimiento de esta importante institución, la de la Conciliación, de viejo arraigo en el Derecho Procesal. Es preciso dar oportunidad a las autoridades para que procenten el avenimiento de trabajadores y patronos.

La redida es beneficiosa para ambas partes y cumple u na de las finalidades del derecho del trabajo, cual es - la de lograr, primordialmente, creenos nosotros, la armo nía entre el Capital y el Trabajo. A toda costa el Data- do tiene como un deber el de cortar los paros y huelgas, y en general cualquier clase de conflicto obrero-patronenal; aunque sea en ejercicio de derechos. Tan evidente - es ello, que el legislador salvadoreño consignó, de modo imperativo, una disposición a fin de que no quedara duda al respecto:

"Art. 149 (Constitución).- El Estado tiene la OBLIGA-CION de promover la conciliación y el arbitraje como medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

Fero entiendo que esa promoción del arbitraje y la -conciliación, no significa en modo alguno que los esta-dos de huelga y paro deban forzosamente terminar en un -arbitraje, cuando no se logra en cierto plaso el arreglo
entre las partes.

Hecho el emplazamiento por medio del pliego de peticiones, la parte patronal, el contestar, tiene que nombrar su representante para la integración de la Junta de Conciliación y los obreros por su parte, deberán hacerlo al presentar dicho pliego ante la autoridad respectiva.

La Junta de Conciliación, una vez integrada procurará avenir a las partes, según el Art. 34 de la Ley General sobre Conflictos Colectivos, en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Departamento Nacional del -Trabajo. Pero, ¿Cuáles son esos términos? En mi crite-rio sólo pucde tener aplicación, la parte final del Art. 14 de esa ley, es decir, que la Junta convocará a las partes, procurando avenirlas y proponiéndoles solucio--nes que estime justas y equitativas, y no más; haciendo la salvedad que esas audiencias pueden ser múltiples e i gualmente multiples pueden ser las soluciones propuestas, dentro del plazo de los treinta días, cumpliendo así verdadera misión de conciliar a las partes, y no solo una como establece el citado Art. 14. Porque a decir verdad, es lo único que puede aplicarse de todo el procedimiento que establece esa ley orgánica, y que aunque no tuviera ningún vigor esa reglamentación, inclusive el 14, la mis ma solución se impone: La Junta Conciliatoria no puede, sino procurar un avenimiento entre las partes, dentro -del plazo legal; pudiendo al efecto, celebrar tantas audiencias, como sea necesario.

Pero por simple que parezca, la integración de la Junta

presenta problemas graves, forzando al legiclador a pre verlos, así por ejemplo, la falta de nombramiento de re presentante por la parte laboral, hace que no crra el plazo para que estalle la huelga, y la falta de designa ción por la parte patronal, la hace incurrir en multa, haciéndose el nombramiento por parte del Estado. Y en o tros países, léxico por ejemplo, la falta de concurencia del representante obrero, impide que corra el plazo antedicho,

Las gestiones de la Jenta, al tener éxito, pueden —
llegar a dos extremos: el arreglo divinto Jel problema
o conflicto, como sería la firma de un contrato colecti
vo, su reforma o renovación: o el avenimiento a someter
lo a arbitraje. En tales situaciones o casas, la huelga
no puede estallar, ples el conflicto en si, la sida resuelto, en el primer caso de modo directa y definidos,
y en el segundo, por la sujeción al laudo intimal. Si
por el contrario, la Junta no tiem inito en los treinta días, la huelga plede estallar, aunque siempre conla puerta abierta para terminar el conflicto mediante—
la resolución directa o el sometimiento a arbitraje.

Hemos insistido en los 30 días porque esrel que da - la ley, entre el emplazamiento de huelga y el estallido de la huelga, como mínimo par. que ésta pueda tener ini cio.

Ese perito de pre-huelga es una dilación en el procedimiento que impone la ley como condición para la suspensión de labores y es "consecuencia de la elevación de la huelga a la categoría de acto jurídico", como dice Mario de la ---Cueva.

Su objeto es dar per una parte, operunidad a la auteri ded para intervenir y conciliar los intereses de trabajado res y patrunos, y por otra dar un término al empresario pa ra que pueda precaber, en lo posible, los daños inherentes a la suspensión de labores.

El período de pre-huelga es obligatorio para los trabajadores y la suspensión delabores que se decrete sin que se haya cumplido con el procedimiento de pre-huelga, no es protegida por el derecho.

No debe considerarse como una restricción al derecho de huelga ni menos que tiendo a evitar su ejercicio; es un -- término en cumplimiento del precepto constitucional de la promoción estatal de la conciliación. El plazo debe siem-- pre existir; pero es de apreciación subjetiva del legislador su acortamiento o prolongación.

Ese período comienza con el emplezamiento que contiene el pliego de peticiones, que es el acto obligado para la iniciación de dicho período. El citado artículo y el 31, -- disponen que el pliego de peticiones con emplezamiento debe rá presentarse por los trabajadores al Deleago Inspector --

Departamental de Trabajo competente o en sudefecto a la Autoridad Municipal de la jurisdicción donde la empresa esté situada, quien de acuerdo con la Ley General sobre Conflic tos Colectivos está obligado a tremitar el conflicto de la misma manera que los Delegados Inspectores. Sin embargo, de conformidad al Art. 3 de la Ley Transitoria para la Aplicación del Régimen Constitucional, en el segundo inciso dice: "Los organismos dependientes del Poder Ejecutivo que tienem potestad jurisdiccional en materia de trabajo, continuarán ejerciéndola hasta que se creen los tribunales de trabajo que establece la Constitución."; por lo que hay que conside rar si tal disposición es tembién extensiva para las Autori dades Municipales. ¿Son éstas Torganismos dependientes del Poder Ejecutivo"? Entiendo que no: de acuerdo con la Consti tución son organismos autónomos, sin más dependencia al Poder Ejecutivo que la facultad que tiene éste de velar "porque las Municipalidades cumplan las leyes RESPETANDO LA IN-DEPENDENCIA MUNICIPAL." (Art. 107 Const.). For consiguiente la jurisdicción o función jurisdiccional dejada a las autoridades de trabajo por la Ley Transitoria citada, no es extensiva a las Municipalidades en esta materia, y por lo tan to creo que sólo los Delegados Inspectores pueden recibir y tramitar esta clase de conflictos.

El pliago deberá ir acompañado además de una copia para

la formación del expediente, y el funcionario que lo reciba, si no lleva la mencionada copia, está obligado a no darle curso al conflicto.

Finalmente, podemos decir respecto al funcionario receptor, que el competente será el de la jurisdicción o De partamento en donde esté situada la negociación o empresa y si fuera de San Salvador, conocerán los Delegados a prevención.

Pero por un fenómeno de asociación de ideas y conexión de lo tratado, hemos ido desviándonos del orden lógico de este capítulo, o mejor dicho de este apartado del capítulo de la calificación de la huelga, que tratábamos, o sea de la conciliación, y dejaremos para uno posterior, el emplazamiento, contestación del patrono y derás.

Objeto. Sobre el objeto de la huelga, o sea el tercer elemento sustantivo para la legalidad de la misma, hemos hablado en el capítulo V de esta tesis y al él nos remitinos por entero.

Del Procedimiento para la Calificación. La elevación de la huelga a un derecho de las mayorías obreras, tuvo por consecuencia indefectible, la necesidad de que la autoridad declare si se está ejercitando el derecho o sí, por el contrario, la suspensión de labores queda fuera de la protección legal, por no observarse en ella los requisitos establecidos por la ley.

El Art. 35 de la ley que comentamos dice: "Si transcurrige re el plazo previsto por el Art. 26 de esta ley, sin que se logre un avenimiento y estalla la huelga, la Junta de Concilliación procederá a calificarla en un plazo no mayor de 24 horas."

La doctrina procesal laboral ha tildado de "incidente" e esta procedimiento de calificación de huelga, por formar — dentro del juicio o preceso de conflicto colectivo, una determinación de graves consecuencias, irreversibles, y que - resuelve o termina una fase del procedimiento.

Estimo más recomendable que la calificación de la huelga se hiciera antes de que estalle, durante el período de prehuelga, paralela la información, a las gestiones conciliato rias. El motivo de tal opinión es que una vez estalle la — huelga, las consecuencias para los obreros podrían ser desastrosas en caso se declarare ilegal su movimiento, y no — hay necesidad de ponerlos en tal situación, si dentro de — los mismos 30 días se puede hacer tal calificación. El despido masivo, con motivo legal suficiente sería la primer me dida patronal, sin que haya medio para evitarlo, salvo el — retorno que previene el Art. 40; aunque habría que considerar si no se configuraría la causal de despido consignada — en el Art. 47 (11a.) de la ley de Contratación Individual — de Trabajo, pues cuando la inasistencia provocada por una — huelga, llegue a dos días consecutivos, y esa huelga es ile

gal, esa ausencia no puede decirse que tenga causa justa.

Antes de entrar al procedimiento mismo de la califica-ción, es conveniente ver, en qué consiste tal calificación
y comentar la disposición legal respectiva:

"Art. 36.- La calificación deberá concretarse a estable cer si el objeto de la huelga es uno de los previstos por el artículo 2º, y si se han llenado los requisitos estable cidos por el Art. 7º de esta ley."

Podemos observar primero, que el artículo transcrito contiene una repetición de requisitos, pues hubiera bastado que dijera que la calificación debrá concretarse a estable cer si se han llenado los requisitos establecidos por el Art. 7º, ya que en éste, en la letra c) se dice que para que la huelga sea legal es necesario que tenga uno de los objetos enumerados en el Art. 2º.

¿Podría decirse que la resolución de la Junta es una — Sentencia? El profesor de la Cueva apoyándose en una definición dada por Couture dice que se trata de una sentencia declarativa y nosotros — fieles a lo antes expuesto — cree mos que tal opinión es acertada, pero sin variar su carácter de interlocutoria por resolver un incidente;—ya que por ella no se constituye un nuevo estado ni se condena a de—terminada prestación. La sentencia de la Junta, después de sopesar las probanzas recibidas debe declarar solamente si están o no están cumplidos los requisitos formañes y de —

fondo para que la huelga haya estallado válidamente y na da debe decir acerca de la justificación de la demanda o brera. En resumen "es una resolución de contenido formal que no prejuzga la solución adecuada del conflicto que - constituye el fondo de la huelga."

¿Cuándo bebe hacerse la calificación por parte de la Junta? Según el Art. 35 ya transcrito, dentro de las -veinticuatro horas - plazo máximo - de que estalle la huelga: pero si las partes ofrecen probanzas, esas 24 horas se cuentan desde que las tales probanzas se reciban; pero la ley no fija término alguno al efecto, lo cual hace pensar que no pueden recibirse más que aque-llas oficcidas dentro de las primeras veinticuatro horas aunque la Junta las reciba con posterioridad, pero sólo aquéllas, y deberá rechazar la admisión de más si se ha ce fuera de ese término la oferta de rendición. Para -tal opinión no existe base legal alguna, sino que dada la naturaleza del conflicto colectivo y de la gravedad de la huelga, lo lógico es que no debe dejarse tal cali ficación al capricho o interés de una de las partes. -que podría de otra manera, volver interminable el rpoce dimiento de calificación, ofreciendo nuevas pruebas. -Tales pruebas podrán las mismas admisibles en el dere-cho común; y no podrán admitirse otras más que las que digan relación con el problema de la calificación.

I aunque la ley no menciona la posibilidad de formular alegatos, creemos que de presentarse no hay razón para que sean desechados, aunque dado lo corto del plazo para resolver, su posibilidad de presentación es muy remota.

La legislación mexicana expresamente faculta a la Junta para calificar de oficio la huelga y por otra parte faculta a las personas que puedan resultar afectadas por la sus pensión de labores, a pedir la calificación. En la nuestra la calificación, de acuerdo con el Art. 35, deberá hacerla la Junta, y dada los términos imperativos del precepto, en tiendo que significa que será de oficio, dejando a salvo, por el Art. 37, el derecho a las partes de solicitar la calificación y en tal caso, admitir pruebas; mientras que en el primero, o sea cuando las partes nada piden, la calificación se hará de oficio, con vista de autos.

La resolución de la Junta es simple en extremo: todo se reduce a declarar si la huelga es legal o si es ilegal.

La resolución de la Junta de Conciliación en que se califique la huelga es apelable para ante el Consejo Nacional del Trabajo, por cualquiera de las partes. Esa apelación deberá interponerse dentro de 24 horas de la notificación respectiva y se remitirá el expediente al Director del Departamento Nacional del Trabajo. Organizado el Consejo, dentro de ocho días deberá resolver, confirmando, revocando o reformando la resolución de la Junta de Concilia-

ción, y aun esa resolución admite el recurso de súplica para ante el Ministro de Trabajo. (Arts. 41 y 42).

El Director del Departamento a que se refieren los Arts. citados, es al Segundo, según la jurisdicción, Cenrto-Occidental o el Centro-Oriental, y ese mismo será elque integra rá y presidirá los Consejos Nacional de Trabajo a que se refiere la misma ley. ("eformas de octubre de 1956).

CAFITULO IX

CONSECUENCIAS DE LA CALIFICACION

Huelga ilegal.— Al quedar ejecutoriada la resolución que declare ilegal una huelga, la Junta que la pronunció en primera instancia, prevendrá a los trabajdores que rea nueden sus labores dentro del plazo de 24 horas, apercibiéndolos de que si no acatan la resolución, se darán por terminados los constratos de trabajo, quedando el patrono en libertad de contratar nuevos obreros. (Letra a) del — Art. 40). Y respeto a los no huelguistas, tomará las medidas pertinentes para que reanuden sus labores inmediatamente. (Letra b) del Art. 40).

Antes de seguir, conviene aclarar conceptos que puedan dar lugar a confusiones sobre todo se se toma en cuenta - que nuestra ley no contiene reglas que ayuden a esclare-- cerlos.

Se trata de los concertos de huelga lícita, huelga ilícita, huelga ilícita, huelga legalmente existente y lègalmente inexistente.

Se entiende por huelga lícita, la suspensión de labo-res que persigue como finalidad la búsqueda del equili--brio entre los factores de la producción, mediante la armonía de los derechos e intereses del Capital y el Trabajo (Mario de la Cueva).

Las huelgas serán consideradas ilícitas únicamente --cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos vio

tos contra las personas o protpiedades del patrono, principalmente. (Entre nosotros no importa que sea una minoría la que comete los actos violentos. Art. 3). No se toma en cuenta en este caso para considerar la ilicitud de una — huelga, la ausencia de requisitos esenciales que deba temer para su existencia, sino que atiende especialmente para su calificación a condiciones o hechos que le acompanan o que se producen con motivo de ella.

Krotoschin dice que el criterio de diferenciación entre huelga ilícita y huelga ilegal no siempre es fácil y en al gunas hipótesis tampoco muy exacta. I agrega que más que todo, la huelga ilícita merece reprobación desde el punto de vista social, aun cuando ninguna norma jurídica la comprenda.

Nosotros agregamos: una huelga legal puede tormerse ilícita, pues los actos violentos contra las personas o propiedades, invalidarán la huelga.

La huelga legal es la suspensión de labores efectuada por los trabajadores, mediante la observancia de las forma
lidades legales y con un objeto legalmente reconocido.

La huelga îlegal es aquella que no satisface las condiciones enumeradas por la ley, y reconcida por un tribunal, como tal.

La consecuencia de la resolución de la Junta de Conci-liación, declarando ilegal la huelga, es que la suspensión de labores deja de tener la protección legal.

Como corolario de lo anterior, los trabajadores no huej guistas adquieren el derecho de reanudar las labores inmediatamente, y los huelguistas deben hacerlo en un plazo de veinticuatro horas, bajo pena de que sus contratos de trabbajo caducan o se terminan, facultando al patrono a que contrate nuevos, y al respecto nos remitimos a lo dicho con anterioridad.

Desde luego, el patrono siempre tiene la facultad de ad mitir a los obreros que lleguen después de las veinticuatro horas; planteándose el problema en tal caso, si hay un nuevo contrato con el obrero, o si es ina prolongación del viejo.

Igualmente, el patrono no está ogligado a pagar a los o-breros los días que holgaron.

Huelga legal. La declaración de legalidad de una huelga trae consigo, obligaciones recíprocas de trabajadores y
patronos, por lo que este apartado deberá dividirse en dos
partes: la primera, las obligaciones patronales y la segun
da, las obligaciones obreras; ambas están sujetas a determinadas condiciones.

La obligación principal patronal consiste en el pago de los jornales a los obreros, por los días que hayan holgado; siempre que los motivos de la huelga sean imputables a la

par e patronal.

En la redacción del artículo Art. 8 de la ley que comentamos, se incurre en una repetición inútil, pues pone como condición para el pago del jornal por días holgados "que los trabajadores hayan llenado los requisitos establecidos por esta ley" después de que ha dicho que una vez de calificada de legal, como que si para ello no es necesario la satisfacción de todos los requisitos legales.

La teoría de la imputabilidad de la huelga es harto difícil, y bien pudiera ser objeto de un trabajo tan extenso como el presente, y rás, por lo que nos limitare-mos a expresar, que en nuestro criterio no coincide con
lo que se llama en doctrina, huelga justificada, porque
una cosa es que el movimiento sea justo en sí, de acuerdo con una valoración ética promedio, y otra cosa es que
ese mismo movimiento sea impytable al patrono. Y así por
ejerplo, si variaren las condiciones generales económicas
del país, coincidiendo con el cierre de otras negociacio
nes y otros factores concomitantes; la huelga puede ser
justa al pedir la revisión del contrato colectivo; pero
no es motivo imputable al patrono, máxime si las exigen
cias laborales son superiores a la posibilidad patronal
de financiamiento razonable.

Imputable será una huelga, cuando el patrono por su

reiterado incumplimiento del contrato colectivo, ha coloca do las cosas en tal situación; pero la simple negativa a - firmar el contrato o su revisión no basta para que se vuel va imputable al patrono.

La segunda obligación del patrono cuando es calificada de legal una huelga, es la consecuencia misma de la suspen sión de los contratos de trabajo, que lo compulsa a recibir a los mismos obreros, cuando aquélla finalice.

A su vez los trabajadores adquieren obligaciones para - con el patrono, especiales para el período de huelga; pues están obligados a mantener el número de obreros indispensables, a juicio de la Junta de Conciliación, para la ejecución de las labores cuya suspensión perjudique gravemente la reanudación de los trabajos o la seguridad y conservación de las máquinas, talleres o negociación. (Art. 11).

No es posible que el ejercicio de un derecho pueda ser motivo para pretender destruir otros derechos. Este, que - es un principio general, se aplica con mayor razón en la - materia de que tratamos. Digo que con mayor razón, porque en una cuestión tan delicada como la social, los acontecimientos se suceden gran parte de veces con violencia extre ma y la pasión evita que se tomen medidas adecuadas para - proteger los intereses patronales, que son en cierto modo, los mismos que de los trabajadores: cuales son los de conservar la fuente de producción.

A tales trabajadores se les denomina PERSONAL DE EMER-GENCIA y toca a patronos y obreros, ponerse de aceurdo en su número y calidad, aunque sea la Junta quien en verdad haga la determinación.

Finalmente podemos decir que la consecuencia de la calificación de la huelga de legal, en forma ejecutoriada,
es la de abrir el camino a la segunda fase del procedi—
miento para resolver el conflicto colectivo; permitiendo
a la Junta de Conciliación, señalar una audiencia para re
cibir las pruebas que las partes le presenten, y resolverá la cuestión de fondo dentro de los ocho días siguientes
a la audiencia. (Art. 43).

CAPITULO X

EMPLAZALIENTO Y CONTESTACION

Emplazariento - Al recibir el pliego de peticiones, - el Delegado Inspector Departamental del Trabajo competen te, certificarà el día y hora de su recibo y lo hará lle gar al patrono emplazandolo dentro de las 24 horas si—guientes. (Art. 27).

Nuestra ley omitio, apartándose de su modelo, estable cer ciertas medidas cuya finalidad es evitar la disposición - fraudulenta en su mayoría - de los bienes por par te del empresario; burlando así los derechos de los trabajadores. Esas redidas, como por ejemplo, la de constituir al patrono en el período de pre-huelga y el de huel ga con mayor razón, en un mero depositario o interventor de la empresa afectada, con las atribuciones y responsabilidades inherentes a esos cargos. En el país, para sal var cualquier dificultad constitucional al respecto, hubiera bastado con de larar que hay objeto ilícito en la enajenación de los bienes de un patrono o de una empresa afectada por una huelga, desde que se hace el emplazamien to correspondiente.

Estudiando el problera del emplazamiento desce otro punto de vista, podríamos prequntar ¿Fodrán los trabajadores modificar el pliego de peticiones una vez hecho el
emplazamiento.

principios generales del derecho procesal laboral salvadoreño, contenido ahora en su mejor expresión en la Ley
para Conflictos Individuales de Trabajo, y seguir la mig
ma norma para la modificación de la demanda, como allí se prescribe; que en este caso lo deja a la ley común, o
sea que antes de la contestación puede modificarse a dis
creción de la parte actora.

Contestación. El patrono que reciba un pliego de peticiones con emplazamiento de huelga, deberá contestar en igual forma y por el mismo conducto, en un plazo no mayor de cinco días. (Art. 28)

Esos plazos, con existencia lógica y justa, tienen en ciertos países de corte no muy democrático, un efecto de sastroso para la clase laborante, pues en ellos, la parte patrenal realiza maniobras al margen de la ley - y en algunos con participación de las autoridades - para contrarestar el movimiento obrero. Sucede allí que los Directivos sindicales son llamados a instancia de los patronos, a las altas esferas gubernamentales, para darles consejos de como resolver el problema planteado. Consejos que constituyen veraderas amenazas con el objeto de que desistan de sus demandas. Fero la solución para esas maniobras no radica en la mera reforma a la ley quitando los plazos, sino en la modificación del sistema político.

CAPITOLO XI

CONSEJO MACIONAL DEL TRABAJO

Hacemos un apartado especial para referirnos brevemente al Organismo denominado Consejo Nacional del Trabajo, cuya creación aparece en la Ley Orgánica del Departamento Nacional del Trabajo y cuyas atribuciones originales fueron las de resolver los conflictos entre el Capital y el Trabajo.

Llama la atención que la mencionada Ley Orgánica (o de Creación) y la de Conflictos Colectivos que es a la que nos hemos venido refiriendo principalmente en este pequeño estudio, fueron dadas al mismo tiempo. Y llama la aten ción precisamente porque en ellas, siendo del mismo día, se dan dos procedimientos para la resclución de una misma clase de problemas obrero-patronales; pero lo cierto que tal dualidad es más aparente que real, pues la solución a ello está en considerar que la Ley de Creación del Ceppartamento en la parte procesal, se refería a los conflic tos individuales (shora ya sin vigor) y la de Conflictos Colectivos, en especial a los de esa naturaleza, organizándose los Consejos en la forma prescrita, y actualmente con esa única atribución: presidido e integrado por el Se gundo Dire tor del Departamento Macional del Trabajo respectivo, como ya se dijo antes.

CAPITULO XII

TERMINACION DE LA HUELGA

Mario de la Cueva d ce que la terrinación de la huelga presenta tres aspectos dignos de análisis: 1) Los caminos para la terminación de la huelga: 2) La cuestión relativa de si el arbitraje es o debiera ser facultativo
u obligatorio: y 3) los efectos que produce el laudo que
pone fin al conflicto y las consecuencias que se originan por su falta de cumplimiento.

Como la disposición legal nuestra relativa a la termi nación de la huelga, es idéntica a la mexicana, seguiremos el planteamiento del problema tal como lo hace el profesor de la Cueva.

Caminos para la terminación de la huelga. - El Art. 10 de la ley consigna los carinos para la terminación de la huelga y son:

- a) For arrello entre patronos y trabajadores:
- b) Por laudo arbitral de la persona, comisión o tribunal que librerente elijan las partes: y
 - c) Por fallo del Consejo Macional del Trabajo.

La huelga es un medio, no un fin, de ejercer presión sobre los patronos o empresarios con el objeto de obligarle a aceptar determinadas derandas obreras. Su terminación entonces, puede provenir del convenio de las partes que intervienen en el conflicito, es decir entre tra-

bajadores y patronos; convenio que puede surgir aun antes de que se haya resuelto sobre las pretensiones obreras, sea porque los trabajadores desistan o porque se reserven de común acuerdo para una decisión posterior.

En los casos b) y c) del mismo artículo, termina la huelga como consecuencia obligada del laudo o falló; pues to que ya produjo sus efectos si el laudo o fallo favoreció a los trabajadores o bien, al ser desestimadas sus de mandas, no podría el orden jurídico continuar protegiendo un movimiento que por virtud del laudo, no sirve de apoyo a una petición justa.

El arbitraje en la huelga. Según se ha expresado al principio de este trabajo los conflictos de trabajo se clasifican en individuales y colectivos; y todas laslegia laciones de países democráticos reconocen y establecen la facultad del Estado para decidri los conflictos tento individuales como clectivos, como parte de la función juris diccional propia del mismo Estado. Pero cuando se trata de la solución de conflictos colectivos de carácter económico, entonces surge la discrepancia, porque en tal caso, la controversia no se refiere a la aplicación del orden jurídico preestablecido, sino a la composición de intereses económicos y a la creación de un orden jurídico nuavo; y así se propugna por que sean resueltos por las partes de comón acuerdo o por el arbitraje aceptado a priori por

las partes; siendo entonces el arbitraje, meramente volum tario o facultativo.

. En cambio los países que prohibieron la huelga o que - la tienen prohibida, tuvieren que proporcionar un camino para la solución de los conflictos colectivos.

Para nuestra legislación, en los conflictos de orden - meramente económicos, el arbitraje es forzoso y la huelga está prohibida (Arts. 51 y siguientes) y en los demás casos de conflictos colectivos, el arbitraje es facultativo (Art. 47).

Según el Art. 47 citado y el 50 el arbitraje puede pro moverse antes de que la huelga estalle y aun estallada, y los efectos son lógicamente, impedir que estalle la huelga y que termine ésta; pero según la redección del Art. - 10 b), la huelga termina por el laudo de la persona, comisión o tribunal que libremente elájan las partes y no por el sometimiento al arbitraje como hemos dicho. La solución correcta, a nuestro juicio la da el Art. 50 que dispone que el sometimiento del negocio en arbitros, hace ce sar el estado de huelga, debiendo volver los trabajadores a sus labores a la mayor brevedad posible; brevedad que dicho sea de paso, debió ser precisada por la ley con un plazo máximo al efecto.

Efectos de los laudos. El Art. 10 letra b) dispone que la huelga termina por el laudo; pero como ya vimos no es la huelga la que finaliza sino el conflicto mismo.

los laudos, las consecuencias por su falta de cumplimiento. Los Arts. 48 y 49 señalan dichos efectos y de lo que
en ellos se establece podemos deducir lo siguiente: Que para exigir el cumplimiento del laudo de la otra parte, es necesario cumplir por su parte, las obligaciones que dicho laudo impone; aderás de la irposición de la multa que la ley impone por simple hecho del incumplimiento.

Al respecto no podemos dejar de hacer constar nuestra inconformidad con la redacción del Art. 49, que establece una puerta de escape al cumplimiento, cuando dice: "...pa ra solicitar de la Junta su ejecución EN LO QUE FUERE PO-EIBLE y el pago de daños y perjuicios; todo en forma gubernativa. En primer lugar debió dásrele el valor de sentencia ejecutoriada para la forma de ejecución y suprintrese aderás esa frase "en lo que fuere posible" para dejarlo sujeto a las reglas generales del incumplimiento de las obligaciones.

CAPITULO XIII

RESTRICCIONES AL DERECHO DE EUELGA

· Titulamos así este Capítulo porque ciertamente los Arts.
5º y 6ººº de la Ley General para Conflictos Colectivos, contienen verdaderas prohibiciones al ejercicio de este derecho.

El derecho de huelga lo consideramos absoluto, irrestrio to, en el sentido de que, todos los trabajadores, de cualquier rama o categoría, por el mero hecho de serlo, pueden ejercerlo, pues de acuerdo con el Art. 193 de la Constitución "Los trabajadores tienen derecho a la huelga y los patronos al paro. La ley regulará estos derechos en cuanto a sus condiciones y ejercicio." Lo cual indica que el legisla dor secundario solamente podrá regular CONO se ejercerá, pero no restringirlo a determinadas clases de obreros.

Debemos hacer la salvedad que no estamos analizando si es justa o injusta tal prohibición, sino simplemente si es
constitucional o inconstitucional, pues aquella valoración,
debe descansar en ésta y si la decisión fuera por la incons
titucionalidad de la restricción, procedería estudiar la -conveniencia o inconveniencia de una reforma la Ley Funda-mental.

Nosotros nos inclinamos por creer que la huelga no puede prohibirse como lo bacen los artículos citados al principio de este capítulo, pues de admitirlo, se deja por entero el propio derecho de buelga en penos del criterio del legislador, escogido esencialmente con criterio político.

La restricción de nuestra lay, es más severa si se toma en cuenta que al explicar lo que se entiende por servicio - público, dejó por enetro al criterio de la Junta calificado ra "si la empresa afectada, al suspender sus servicios, cau sa daños graves e inmediatos a la SALUD o a la ECONOMIA FUBLICA." A nuestro juicio, la determinación de "servicio público", excepto en los casos de los apartados a) y b) del - Art. 62, no se puede hacer a priori, sino en el momento de la calificación de lagelidad de la huelga. 40 es que puede el Delegado Inspector, negarse a darle curso a un pliego de peticiones con emplezamiento de huelga, estimando desde ese momento que es servicio público? Salvo los casos ya e exceptuados, creemos que no.

El otro punto delicado, es que cuando surjan conflictos con trabajadores al servicio del estado, el árbitro será el mismo Estado, pues el Director del Departamento Macional — del Trabajo no és más que el mismo Estado ejerciendo la función jurisdoccional en el caso cuestionado. El árbitro en el tales casos debiera ser una o más personas fuera del servicio del Estado.

Y sin admitir la legalidad o constitucionalidad del precepto, fuera preferible hacer una enumeración taxativa de lo que se entiende por servicio público, como está por ejem

plo en la legiclación mexicana, que en el Art. 266 de la Ley Federal del Trabajo, dice:

"Se entienden por servicios públicos: los de comunica ción y transportes, los de gas, los de luz y fuerza eléc trica, los de aprovisionamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las ciudades; los sanitarios, los de hospitales y los de alimentación cuando se refieran a artpiculos de primera necesidad, siempre que se artecte alguna rama completa del servicio."

ULTIMAS CONSIDERACIONES SOBRE LA HUELGA

El Capítulo III de la ley General sobre Conflictos Coleg tivos de Trabajo, contiene tres preceptos comunes a la Huel ga y al Paro, de los cuales el tercero - Art. 24 - ha sido con anterioridad estudiado; sólo nos resta referirnos a los dos restantes:

1) La huelga y los trabajadores en condiciones especia-les:

Las huelgas no afectarán en forma alguna a los trabajado res que estuvieren percibiendo salarios o indemnizaciones - por accidentes, enfermedades, maternidad, vacaciones e u o-tras causas análogas. Art. 23.

Nada más justo que la disposición transcrita. En el párrafo referente a la suspensión de labores nos referimos al problema de los efectos que ésta producía e hicimos alusión al Art. 4º de la Ley. Concluimos en aquella oportunidad que los contratos de trabajo no terminan y que tempoco se extinguen los derechos y obligaciones que ellos originen. El artículo citado es una aplicación clara del mismo principio, desde luego que los casos en él enumerados son obligaciones y derechos enmanados de los contratos de trabajo y su vigencia es absolutamente necesaria; y la suspensión de labores, técnicamente no afecta en absoluto tales situaciones, es una obligación o conjunto de obligaciones que tienen su causa en

relaciones laborales anteriores a la suspensión y son derechos adquirides.

Aun sin que existiera esta disposición, interpretando extensivamente el Art. 4º se llegaría la misma conclusión; per ro para alejar toda duda, el legislador obró cen acierto al concretarla.

2) Irrenunciabilidad al derecho de huelga.

El derecho de los trabajadores a la huelga y de los pa-tronos al paro, son irrenunciables y no podrán ser objeto -de condiciones en los contratos de trabajo. Art. 23.-

El Art. 196 de la Constitución Política deja establecido que los derechos de consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables y por ende no sujetos a regulaciones — contractuales de parte de los titulares. Por lo que en esa parte, la disposición es inoperante; pero en la segunda par te, o sea donde consagra la irrenunciabilidad por el lado — patronal, su existencia es plenamente justificada.